



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 261/2024

En Madrid, a 18 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en representación del CLUB YYY contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX, en representación del CLUB YYY, contra la convocatoria electoral de la RFEVB.

Manifiesta la recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal la falta de proporcionalidad por especialidades deportivas en la composición de la Asamblea General con la siguiente fundamentación:

“(…)

En el caso de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), el Consejo Superior de Deportes reconoce 2 especialidades (voleibol y voley-playa, <https://www.csd.gob.es/gl/modalidades-especialidades-deportivas>), mencionándose así en el Anexo I de la Orden como deporte con varias especialidades sin que ninguna de ellas sea principal respecto de la otra.

En consecuencia, resulta de aplicación obligatoria el artículo 10.1 a) de la Orden por el cual el reglamento electoral de la RFEVB deberá establecer una representación específica del voley-playa dentro de la Asamblea General respondiendo a criterios de proporcionalidad respecto al número de licencias de esta especialidad deportiva. Esto no es algo discrecional u optativo ya que el artículo establece una obligación al respecto (“deberá incluir”)

Debemos recordar además en este punto que las licencias de voleibol y voley playa son completamente independientes tal y como establece el artículo 115 del Reglamento General de la RFEVB.

A pesar de este requisito de proporcionalidad para cada especialidad tanto el Reglamento Electoral 2024 de la RFEVB en su artículo 14 como la convocatoria electoral establecen que solo 1 de los 32 miembros electos corresponderán a la especialidad de voley playa.

Entendemos que esta distribución incumple el artículo 10.1 de la Orden antes mencionada por no respetar el criterio de proporcionalidad por especialidades deportivas en la composición de la Asamblea General, pues no aplica adecuadamente



la representación proporcional que correspondería a la especialidad de voley-playa en función al número de licencias de la última temporada finalizada.

Según los últimos datos de licencias publicados en la web de la Federación (<https://www.rfevb.com/rfevb/rfevb-estadisticas-de-licencias>) el número total de licencias en la temporada 2022 fue de 24.145 de las cuales aproximadamente unas 5.500-6000 fueron de la especialidad de vóley playa, según los datos que nos facilitó la propia Real Federación Española de Voleibol.

Desconocemos los datos exactos de licencias desglosados por especialidad deportiva de la temporada 2023 (última temporada finalizada de la especialidad de voley playa) y 23/24 (última temporada finalizada de voleibol indoor) por no estar aún publicados en la web de la RFEVb pero es de suponer que la proporción entre las dos especialidades será muy similar a la de los datos de la temporada 2022 anteriormente mencionados.

Tomando estos datos como referencia la distribución de miembros de la Asamblea establecida en la Convocatoria Electoral incumpliría claramente la representación proporcional por especialidad, pues sólo se reserva 1 de los 32 miembros de la asamblea (3,12 %) para la representación de la especialidad del voley-playa cuando la proporción de licencias de esta especialidad sobre el total, según los últimos datos publicados del 2022, se situaría entre el 20-25%. Tomando este dato como referencia y solo a efectos ejemplificativos por no tener la RFEVb publicados aún los datos de licencias de 2023 desglosados por especialidades deportivas, el número de miembros de la Asamblea General elegidos como representación de la especialidad de voley playa deberían ser consecuentemente el 20-25 % de los 32 miembros electos para cumplir así con la proporcionalidad exigida en el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024.

Esto daría una cifra de 7-8 miembros que deberían ser después repartidos entre cada uno de los estamentos de la especialidad de vóley playa en función de los porcentajes establecidos en el artículo 10.2 de la citada orden (30-50 % clubs, 25-40% deportistas, 15-20 % técnicos/as y 5-10 % árbitros) pudiendo quedar (solamente a modo de ejemplo y siguiendo la proporción actual del Reglamento Electoral) del siguiente modo:

- 4 clubes de vóley playa (2 de ellos de la competición de máxima categoría del vóley playa)
- 2-3 jugadores/as de vóley playa (1 de ellos de alto nivel)
- 1 entrenador de vóley playa
- 0 árbitros de voley playa”

Y termina suplicando a este Tribunal:

“Que se tengan en cuenta este recurso en tiempo y forma; que el CSD le solicite a la Real Federación Española de Voleibol la publicación de la estadística de licencias de la temporada 2023 de voley playa y 2022/2023 de voleibol desglosadas



por especialidad deportiva, que el TAD compruebe si, en función de estos datos actualizados, se da cumplimiento a la representación proporcional de la especialidad del voley-playa en la composición de la Asamblea General de la Federación establecida en la actual Convocatoria Electoral del 28 de junio de 2024 y que, en caso de no hacerlo, el TAD anule la actual convocatoria electoral por ser contraria a lo establecido en el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

En síntesis, se sostiene que el recurrente no cumple con el requisito para ser incluido en el cupo de Deportista de Alto Nivel, pues a pesar de que no se niega dicha condición, se acredita que la Comisión de Evaluación del CSD todavía no ha resuelto ni ha procedido a dictar por el Presidente del CSD la resolución que acredite la condición de deportista de Alto Nivel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in



fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el recurrente se alza contra la convocatoria electoral de la Federación Española de Voleibol aduciendo que concurre una falta de proporcionalidad por especialidades deportivas en la composición de la Asamblea General al entender que debería ser mayor la representación en la Asamblea de la especialidad de vóley playa.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado el recurso y, analizada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que el recurso no debe prosperar y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

El artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la RFEVB, al regular la composición de la Asamblea General señala:

“La representación de los 32 miembros electos en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

a) 16 miembros por el estamento de clubes, 8 de los cuales corresponderán a clubes que participen en División de Honor masculina o femenina de Voleibol.

b) 8 miembros por el estamento de deportistas, 4 de los cuales corresponderán a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel. De los 4 restantes, 3 corresponderán a deportistas en la especialidad de Voleibol y 1 a deportistas en la especialidad de Vóley Playa. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.

c) 6 miembros por el estamento de entrenadores, de los cuales 3 corresponderán a los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel. Los entrenadores de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.

d) 2 miembros por el estamento de árbitros.”

En el presente caso, la cuestión rectora pasa por analizar si la composición de la Asamblea General prevista en la convocatoria electoral cumple la proporcionalidad adecuada.

Analizado el cuadro de distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos incorporado como anexo I, se hace ver que la composición resulta acorde con lo recogido en el artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la RFEVB citado.

Nótese que el Reglamento Electoral de la RFEVB fue aprobado por la Comisión Directiva del CSD sin que conste que dicho Reglamento haya sido impugnado.



De la lectura del recurso interpuesto, se hace ver que la recurrente pretende que se lleve a cabo una modificación del artículo 14.10 del Reglamento Electoral, solicitando que modifique su contenido, cuestión que queda extramuros de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

No apreciada la falta de proporcionalidad por especialidades deportivas aducida por la recurrente, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en representación del CLUB YYY contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

